

# SOBRE OLVIDOS HISTÓRICOS, SEMBLANZAS JURÍDICAS Y ESTRATEGIAS POLÍTICAS<sup>1</sup>

Sebastián Martín  
*Universidad Hispalense*

Sumario: 1. Introducción.- 2. El olvido de la República: 2.1. Las carencias historiográficas; 2.2. La carencia política.- 3. Los iuspublicistas: 3.1. Vida y obra; 3.2. De los iuspublicistas a la iuspublicística. 4.- La estrategia política: 4.1 El criterio de una corporación elitista; 4.2. El anacronismo de las advertencias.

## 1. Introducción

Entiendo que el noble género de la crítica bibliográfica, cuando no es prematuro encomendamiento al doctorando o tarea de compromiso, implica un interés cualificado del recensor por la obra ponderada. Éste es, decididamente, el caso, pues el autor de estas líneas ha dedicado buena parte de sus horas profesionales al estudio de la vida y la obra de los catedráticos españoles de derecho público, en especial del político, que sirvieron en la enseñanza universitaria durante la primera mitad del siglo xx. No es irrelevante la precisión. Acaso con ella el mismo resultado de esta crítica quede en entredicho, ya que estamos, o al menos eso parece, ante una obra divulgativa destinada, si no al lector profano, sí al jurista que busca informaciones genéricas de sus antepasados inmediatos y no quiere perder el tiempo con investigaciones sesudas, aquellas que a lo mejor más satisfacen al especialista en la materia. Mas por muy modestos y didascálicos que sean los objetivos planteados, un texto siempre resulta la expresión de unos presupuestos doctrinales más o menos visibles, que, ya sí, interesan a la crítica bibliográfica.

Antes de acudir al análisis de tales postulados, comencemos con las presentaciones de rigor. Quien suscribe la monografía, catedrático de derecho administrativo, cuenta con unas «preocupaciones intelectuales» entre las cuales figura «el estudio de las peripecias vitales y la obra de las personas que han contribuido a dar perfiles concretos al Derecho público» (p. 9). Así lo testimonia su anterior y apreciable volumen sobre los *Maestros alemanes* de la citada disciplina, por dos veces editado<sup>2</sup>. Su mención nos coloca sobre pistas de importancia para comprender el alcance y los límites de la monografía que examinamos. En él hallamos consideraciones generales de la historia política alemana que sirven para situar las trayectorias biográficas, profesionales e intelectuales de juristas de talla como Robert von Mohl, Lorenz

<sup>1</sup> A propósito de Francisco Sosa Wagner, *Juristas en la Segunda República. 1. Los iuspublicistas*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons/Fundación Alfonso Martín Escudero, 2009.

<sup>2</sup> En realidad, deduzco que la primera edición, *Maestros alemanes de Derecho público (I)*, Madrid, Marcial Pons, 2002, hubo de agotarse, incluyendo la segunda, de 2005, los dos volúmenes previstos en un comienzo. Acaso ocurra igual con el presente texto, primer tomo de un estudio que en su segunda tirada abordará el caso de los iusprivatistas.

von Stein, Paul Laband, Georg Jellinek, Otto Mayer, Gerhard Anschütz, Carl Schmitt o Heinrich Triepel. En una academia en la que no abunda el dominio del alemán, junto a la útil ilustración de los avatares histórico-políticos germanos, el título citado cumple la valiosa función de allegar de modo divulgativo al público lector fuentes que, por falta de traducción, le resultan indecifrables o desconocidas. Así, por ejemplo, las memorias de von Mohl, de Laband o de Gerhard Anschütz, y las biografías canónicas de von Stein, Triepel o de la saga de los Jellinek. Mas, aparte de estas interesantes informaciones bio-bibliográficas sobre los autores mencionados y del registro de sus opiniones jurídico-políticas, en vano se buscarán consideraciones de calado teórico sobre sus aportaciones doctrinales como tampoco se encontrarán valoraciones de conjunto sobre la constitución de la iuspublicística alemana como disciplina<sup>3</sup>. Puede entonces, como digo, que estemos ya ante un patrón de trabajo también utilizado para los juristas hispanos.

Por su parte, nuestro libro atiende a un tramo histórico determinado, la Segunda República, e indaga en la vida y la obra de unos personajes también muy acotados, los profesores de derecho político y derecho administrativo en activo durante aquellos años. Los dos polos de la obra, «el contexto» y «los autores y sus textos», aunque segregados en el índice, quieren quedar bien entrelazados, encuadrando el primero a los segundos y, sobre todo, iluminando las reflexiones de los juristas la auténtica entidad política del marco republicano. Son tres, por tanto, los aspectos que componen esta obra: un análisis del Estado nacido en 1931, un examen de la vida y las principales obras de los iuspublicistas más destacados de los años treinta y una faceta conductora y conclusiva, aquella que quisiera afinar nuestra comprensión actual de la Segunda República con las disertaciones de quienes, desde la profesión jurídica y académica, la vivieron en sus propias carnes. Veamos cada uno de estos puntos.

## 2. *El olvido de la República*

El propósito fundamental de esta monografía consiste, efectivamente, en «mirar hacia un determinado momento de nuestro pasado desde un ángulo muy concreto: el que ofrece la labor de unos hombres dedicados a la enseñanza universitaria» (p. 255). La elección del período citado, como tendremos oportunidad de comprobar, nos coloca frente a la condición híbrida del texto, pues situarse en los años treinta no supone en este caso una decisión científica, inspirada en la convicción de que lo que se produjo en la ciencia jurídica de aquel tiempo gozaba de una rara y floreciente calidad, ni tampoco una decisión historiográfica, persuadida de que lo que se vivió y escribió por entonces condensa una experiencia histórica singular, irrepetible y profunda. Tal opción es aquí el reflejo de una discutible consideración de natura-

<sup>3</sup> Del tono y la calidad de las que se hallan, por ejemplo, en Maurizio Fioravanti, *Giuristi e costituzione politica nell'Ottocento tedesco*, Milano, Giuffrè, 1979, o, para el caso italiano, en Pietro Costa, *Lo Stato immaginario: metafore e paradigmi nella cultura giuridica italiana fra Ottocento e Novecento*, Milano, Giuffrè, 1986.

leza estrictamente política, cuando no partidaria, a tenor de la cual en la esfera pública se ha prestado demasiada atención al momento republicano, y a veces, «desde ciertas instancias políticas» —esto es, desde el gobierno actual— «con bobalicona complacencia» (p. 11, p. 256). Por consiguiente, la intención, en absoluto novedosa y de supuesto rédito político presente, parece ser la desmitificación jurídica de aquel período a través del examen de la obra de quienes lo presenciaron directamente, teniendo en cuenta que dicha obra se halla cualificada por la circunstancia de no ser el derecho público «sino la respuesta a los problemas de organización social que se viven en cada momento y en cada país» (p. 9).

Pero antes de que los constitucionalistas y administrativistas de antaño nos sugieran conclusiones acerca de este conflictivo intervalo, Sosa Wagner nos pone en situación desgranando las principales reformas políticas y administrativas que supuso el nuevo orden republicano. Aborda así los siguientes asuntos capitales: la reforma del ejército, las relaciones entre la iglesia y el Estado, los valores constitucionales en que se fundó la República, la distribución territorial del poder, la administración municipal, el funcionariado y el convulso orden público, a lo que se suma además un excursus sobre la jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales (pp. 217 ss.), cuya colocación quizá habría estado mejor en esta primera parte sobre el «contexto», entre otros motivos porque al trasluz de sus sentencias puede observarse hasta qué punto la legislación de orden público pasó a convertirse en la constitución material del régimen republicano a partir de 1933.

Faltando hasta el momento una reconstrucción estrictamente histórico-jurídica de aquel período, y del completo siglo xx, este primer ensayo, que tan solo pretende contextualizar obras doctrinales, nos traslada ya datos y claves de notable utilidad para la investigación. El boceto del Estado republicano adolece, sin embargo, de ciertas debilidades, y con ello no solo me refiero a eventuales errores como creer que «la pena de muerte no fue abolida» (p. 34)<sup>4</sup> o considerar una «novedad» la «creación del jurado», instituto regulado por la ley de 20 de noviembre de 1888. Las carencias tienen mayor carga de profundidad y afectan a esos presupuestos doctrinales implícitos ya mencionados. En el enfoque de Sosa Wagner pueden localizarse, en mi opinión, tres puntos débiles, dos de naturaleza historiográfica y uno de condición política. En primer lugar, el retrato del régimen republicano queda prácticamente escindido de su pasado más inmediato, sin referencia al cual resulta por completo incomprensible. En segundo término, siendo un análisis jurídico, en él no quedan suficientemente diferenciados, y se confunden en no pocas ocasiones, los planos de la legalidad estatal y de la normatividad social. Y en tercera instancia, resulta un examen crítico carente de realismo al dar a entender que un cambio drástico de modelo político puede verificarse sin hacer uso

<sup>4</sup> «Y llegamos ahora al punto más reformado del Código: el referente a las penas, y particularmente a la abolición de la pena capital. Son múltiples las razones que nos han inclinado a suprimirla [...] no es preciso ser zahorí para profetizar el ocaso de la pena de muerte en el mundo. Su pretendida fuerza intimidatoria no existe y su evidente carácter eliminador sería invocable si se practicara la última pena en grande escala; pero es un argumento sin poder suasorio si se piensa en el escaso número de reos ajusticiados y en que la sensibilidad contemporánea no permite hacer de ella más largo empleo. Hemos sustituido la pena de muerte por la llamada reclusión mayor, que durará de veinte años y un día a treinta años», «Exposición de motivos», *Código penal de 1932*, Pamplona, Ed. Emilio García Enciso, 1933, pp. 31 y 32. Tal exposición, así como buena parte de la reforma, fueron obra, como se sabe, de Luis Jiménez de Asúa.

discrecional del poder. Como tales postulados permanecen tácitos durante buena parte del relato, veamos de qué modo se manifiestan.

### 2.1 Las carencias historiográficas

Los dos primeros puntos débiles, los referidos a la disyunción cronológica y a la confusión entre Estado y sociedad, se hacen visibles en el tratamiento dado a la problemática del orden público<sup>5</sup>. A juicio del autor, «las músicas de la República», sus cantos de sirena, no trajeron sino unas «alteraciones» de la paz social que al final supusieron, para desgracia de todos, «mugre de historia» (p. 16). Y es que aquel sistema político, que algunos pretenden cubrir de gloria, «no conoció prácticamente ninguna época de tranquilidad callejera» (p. 21). Atiéndase bien a que en este parecer palpita ya una imagen y un criterio bien difundidos tras 1939 y que sirvieron para legitimar de modo retrospectivo un golpe de mano presuntamente realizado con el fin de pacificar, por las armas, a la nación. Mas no nos interesa tanto esta coincidencia, de la que en ningún caso pueden inferirse inclinaciones políticas de un autor que hace gala permanente de liberalismo y oposición a la dictadura, cuanto el hecho de que dicha representación solo resulta sostenible si, por un lado, desconectamos la realidad republicana de sus antecedentes inmediatos, y por otro, no segregamos las esferas, diferenciadas y hasta contrapuestas por entonces, de la legalidad del Estado y de los hechos sociales.

Si dejamos de hacer lo primero, desvincular la República de su pasado, puede comprobarse con facilidad no solo que la violencia política le precedía, contaba con una fisonomía homogénea antes de 1931 y había conocido repuntes incluso más agudos que los alcanzados en los años treinta, sino también que el mismo régimen republicano suponía, en su dimensión constitucional —dimensión que va más allá de la estricta norma fundamental—, una vía integradora para resolver los puntos calientes que venían generando la conflictividad, a saber: la cuestión territorial, la religiosa y, sobre todo, la social. Si con anterioridad al modelo republicano el uso de la violencia para conquistar objetivos políticos era un mal endémico de España, si —por parafrasear a Sosa Wagner— el diablo llevaba suelto varios decenios, malamente entonces puede culparse de su surgimiento al mismo sistema que pretendía erradicarlo de manera democrática, esto es, dando cabida política, por primera vez en nuestra historia, a sujetos —colectivos e individuales— antes postergados de la vida pública. Podría entonces replicarse que esas buenas intenciones originarias fueron del todo contraproducentes después, según vinieron a demostrar los acontecimientos, y eso mismo sugiere el autor al confirmar que ese «fuego» que la República trajo al «hogar del Derecho público español» degeneró «en incendio» (p. 257). Sin embargo, para afinar la atribución de res-

<sup>5</sup> «2. Cuando el diablo anda suelto: orden público y prensa», pp. 21 ss.

ponsabilidades y culpas en la provocación de tal desastre acaso convenga localizar cuáles fueron los focos principales del incendio, pues puede que éstos no se ubiquen tanto en la Constitución y las reformas que alentó cuanto en la sociedad y sus terribles escisiones.

En efecto, la asociación establecida entre República y alteración permanente del orden público presupone un concepto torcido de aquélla y una concepción anónima y naturalista de ésta. Me explico: cuando se afirma que bajo la Segunda República no cesó la violencia política, sino que más bien se exasperó, debiera emplearse un concepto del término *Segunda República* que equivale a *período de la historia de España que abarca de 1931 a 1936*. Solo de este modo el enunciado resulta verdadero, obviando que las divisiones sociales y la violencia no eran extrañas a las décadas y regímenes anteriores, hasta el punto de que en 1923 se instauró entre nosotros otra dictadura con el pretexto de salvar a España tanto del enemigo externo representado por el bolchevismo como del enemigo interno encarnado por los separatismos. El problema es que de constituir una descripción historiográfica dicha afirmación suele metamorfosearse en un juicio jurídico-político según el cual la *República*, en cuanto régimen político connotado por unas determinadas características ideológicas, *dividió al país alimentando y provocando los enfrentamientos*. En la medida en que aquí se emplea ya un concepto estrictamente jurídico de la República, como sistema novedoso regido por unos determinados principios constitucionales y por ciertas normas de diverso rango, el historiador del derecho ha de sentirse preocupado.

Para corroborar la veracidad de dicho aserto, el que afirma que la República en cuanto modelo político trajo consigo la violencia, o al menos la agravó, habría entonces que acordar qué significa la República como Estado y, fijado esto, comprobar hasta qué punto sus previsiones jurídicas alentaron los desórdenes. A mi parecer, por Estado republicano —no por República en tanto que período histórico— debe entenderse aquel modelo jurídico-político basado en los principios y reglas contenidos en la Constitución de 1931 y en otras leyes de rango también constitucional, no solo por el órgano que las aprobó, las Cortes Constituyentes, sino por la materia regulada, como la autonomía regional o la reforma agraria. Una vez acotado de este modo el concepto de la República en cuanto régimen político, pueden deducirse tres corolarios: la República no duró más allá de 1933, pues el gobierno derechista supuso la derogación, inaplicación, rectificación o vaciamiento de su contenido; por consiguiente, la República, al menos en este lado jurídico-político, tiene la forma de un proyecto de futuro que solo en ínfima medida pudo arraigarse; y en conclusión, la República así vista causó las revueltas y divisiones sólo en la proporción que pudieron hacerlo sus normas, no en la medida en que éstas fueron aplicadas con perversidad o interpretadas interesadamente por los políticos republicanos.

Continúo explicándome. Pongamos un ejemplo notorio de aquello que el autor pretende que el lector extraiga como conclusión fundamental de su lectura, a saber, que el régimen republicano compuso una «realidad nada bucólica ni democrática, sino herida por una violencia siempre renovada y partida por enfrentamientos agrios y atávicos» (p. 256). Podemos pensar así que la República se distinguió, entre otras cosas, por la quema de iglesias y conventos. ¿Hay algún elemento normativo que permita vincular al Estado republicano con esos actos vandálicos o terroristas? Si así fuese, tendríamos que encontrar por algún lado un artículo legal o reglamentario que ordenase la ejecución de tales destrozos en nombre de un laicismo integrista. La búsqueda, empero, sería en vano. A juzgar por la más autoritaria de las normas de orden público aprobada tras el 14 de abril, la Ley de Defensa de la República, lo que nos encontramos es justo lo contrario, es decir, el castigo de «actos de violencia contra personas, cosas o propiedades, por motivos religiosos, políticos o sociales, o la incitación a cometerlos» (art. 1.IV). Puede objetarse entonces que la dirigencia republicana fue condescendiente con quienes cometieron tales actos, pero entonces no estamos ante un defecto o imprevisión de la República en cuanto Estado, sino ante una falta de realización de ésta por quienes estaban encargados de materializarla.

El matiz es importante, porque atribuye culpas a sujetos concretos y exonera al régimen republicano en cuanto tal. Dado que la República ni ordenó ni impuso en su dimensión normativa violencia política alguna (exceptuando la estatal), sino que más bien intentó poner los medios para frenarla, queda claro que la identificación entre ella y los altercados debe precisarse un poco más. Puede que nos queramos referir entonces con tal asociación al hecho de que las reformas que impulsaba, principalmente las que afectaban a la propiedad, al trabajo, a la familia, a la religión y a la estructura territorial, provocaron reacciones de fuerza de determinados sectores de la sociedad, en un extremo de quienes consideraban tales medidas insuficientes y en el otro de quienes las interpretaban como una agresión ilegítima a sus derechos. En cualquier caso, la República en cuanto Estado sería a lo sumo la inductora o provocadora de la violencia, mientras que sus ejecutores directos, o sea, los responsables en sentido estricto, serían o bien los miembros de los colectivos anarquistas, sindicalistas, comunistas o socialistas que recurrieron a medios revolucionarios o bien aquellos de los sectores industriales, propietarios, eclesiásticos, políticos y militares que se resistían a observar las normas invocando derechos naturales o esencias nacionales y haciendo uso también de medios violentos. Cabe incluso, según las premisas planteadas, realizar una precisión elemental: si la expresión más rotunda del primer tipo de violencia, el revolucionario, fueron los acontecimientos de octubre de 1934, entonces las decisiones legales o reglamentarias que los provocaron no son ya imputables a la República, sino al sistema

que se abrió en el invierno de 1933, de tono y contenido abiertamente antirrepublicano. Con todo, lo peculiar del caso es que, aun siendo la inductora, tales manifestaciones de fuerza, fuera cual fuera su procedencia, se dirigían, por timorata o por intervencionista, a la misma República, que quedaba así en la doble condición de instigadora y víctima.

Colocada esta cuestión —central, como he insinuado, para nuestra monografía— en sus justas coordenadas, las opiniones que podamos tener sobre ella dejan de ser historiográficas para convertirse en políticas y morales. Lo que ha de excluirse, por contraria a la ciencia y a la ética más rudimentaria, es esa visión de la violencia política como fenómeno anónimo que surge por generación espontánea, como si de un accidente de la naturaleza se tratase, y cuya responsabilidad se halla diluida en la sociedad, siendo imposible achacársela a nadie en concreto. Debe quedar asimismo expulsada del análisis historiográfico la perspectiva superficial de una Constitución y unas leyes de tono social y democrático que causan en primera instancia unas escisiones terribles, visto que tales divisiones venían de muy atrás y ya eran muy profundas a la altura de 1931. Para expresarnos con rigor, la sentencia que venimos analizando equivaldría, pues, a sostener que las medidas reformistas republicanas provocaron reacciones violentas en algunos de sus destinatarios, dejando abierto el pronunciamiento acerca de si tal respuesta era proporcionada, legítima y deseable, o no, es decir, acerca de si se realizaba como expresión de un derecho, el de resistencia a la opresión, por ejemplo, o bien como manifestación arbitraria de fuerza bruta.

Sigamos orientándonos con ejemplos. Según la vulgata conservadora de la República, el capítulo constitucional sobre las relaciones entre la iglesia y el Estado y las leyes que sobre la materia prosiguieron, en especial la de congregaciones religiosas, generaron una situación de división y colapso tales que colocaron a los españoles al borde de la guerra. La culpa de tal situación recaería, o bien en los irresponsables parlamentarios republicanos que, llevados por la ética de los dogmas y las convicciones, sancionaron un marco jurídico que se oponía a la topografía institucional del país, o bien en aquellos miembros en sentido laxo de la comunidad católica que estimaron preferible reaccionar con rebeldía y violencia frente a tales normas antes que acatarlas. Si uno es realista y liberal y concibe la política, al menos en buena medida, como la gestión de derechos adquiridos o naturales y la concreción de un orden institucional más o menos espontáneo y atemporal, entonces optará por la primera vía, pero al precio de ignorar que la relevancia lograda por el laicismo radical era asimismo bien real —tanto que logró llevar sus designios a la letra constitucional— y que resultaba además la consecuencia divisiva de una presión eclesial y evangelizadora también del todo discordante con la evolución cultural de la sociedad española. Si, por el contrario, uno es demócrata, constitucionalista y racionalista, y entiende que la política debe expresar

la voluntad de la mayoría con respeto hacia los derechos constitucionales y con el afán de racionalizar las relaciones sociales, concluirá entonces que la rebeldía de los sectores católicos, antes que la defensa de derechos presuntamente naturales, supuso una reacción desmesurada, egoísta y criminal con la finalidad de preservar una posición privilegiada frente a un marco legal que, aun expropiando los bienes de la iglesia católica y reduciéndola a la autonomía financiera y a la condición de mera asociación privada, garantizaba en todo momento la libertad individual de culto. Igual ocurre en el caso de la propiedad: la responsabilidad de las revueltas puede recaer sobre los autores de las normas que tímidamente la socializaban, siendo entonces la República inductora de tales desórdenes, o bien puede imputarse a quienes defendieron con tácticas terroristas sus privilegios patrimoniales presentados como derechos intocables o a quienes movidos por el dogma comunista exigían una expropiación generalizada.

Cuál de ambas opciones sea la más oportuna y conveniente no puede discernirse con objetividad y sin incurrir en el terreno sentimental de las propias querencias ideológicas, pues hay argumentos para respaldar tanto una como otra, según demuestran los hechos de que los propósitos transformadores fracasasen de un modo tan estrepitoso —lo cual da buena cuenta de los errores garrafales cometidos en su materialización— y de que hasta que éstos no se consagraron de modo más o menos completo en los regímenes de la posguerra, o en el nuestro de 1978, no se restauró plenamente la convivencia civil. Lo que acaso sí pueda quedar claro es la posición del propio autor de la monografía, más conforme con la primera vertiente, la que sostiene que de una manera u otra la República creó un escenario de violencia social insoportable que desencadenó la guerra. Quienes preferimos la segunda lectura, creemos, por el contrario, que la República, como dijo Francisco Ayala, «fue ahogada» por todos, y en especial por las fuerzas que apoyaron la rebelión militar, no dándosele ni la oportunidad de comenzar a caminar<sup>6</sup>; creemos, en suma, que fue, no el verdugo, sino la «víctima» de agresiones intolerables consumadas por una poderosa minoría y animadas por el móvil antisocial de mantener posiciones privilegiadas incompatibles con una sociedad democrática y racional.

<sup>6</sup> «Entrevistador (Jesús Vígorra): Ud. que ha sido testigo de todo el siglo XX, ¿en qué falló la República?»; Francisco Ayala: Bueno, la República no falló, lo que falló es que las circunstancias generales no permitieran que ese régimen, que viene un poco tarde, encontrara su sitio. La ahogaron entre todos, la ahogaron, la República fue ahogada por la rebelión militar, [que] desencadenó fuerzas contrarias a la República en todo momento [...] La República fue víctima», extracto de la entrevista realizada con motivo de su centenario en el programa de Canal Sur 2 *El Público*, accesible on-line en <http://www.radiotelevisionandalucia.es/tvcarta/impe/web/contenido?id=5640>.

## 2.2 La carencia política

La postura adoptada por Sosa Wagner, si se pone en relación con algunos otros de sus pareceres, resulta de todos modos aporética. En un principio dije que la presentación del «contexto» de la obra de los juristas, es decir, del Estado republicano, adolecía de dos carencias historiográficas y una de carácter político. Las dos primeras aludían al silenciamiento de los antecedentes de la República y a la falta de diferenciación de los planos de la legalidad estatal y la «facticidad» social. Ahora me refiero a la debilidad política. Consiste ésta, básicamente, en la incapacidad de



aceptar los medios indispensables para transformar una situación social inicua. Vuelvo a explicarme. Esparcidos por nuestro libro se encuentran algunos juicios de valor acerca del régimen político precedente, la Monarquía alfonsina, desde la Restauración a los directorios militar y civil de Primo de Rivera. Todos ellos son condenatorios de un sistema caciquil, oligárquico, militarizado, autoritario y antijurídico. Por otra parte, en una cuestión particular como la reforma de la función pública, el autor demuestra tener presente los retos y dificultades con que, en todos los terrenos, se topaban las reformas republicanas<sup>7</sup>: una red privada de privilegios, corruptelas y posiciones adquiridas de modo ilegítimo pero consolidadas por el tiempo que, frente a las tentativas transformadoras, ejercía una resistencia tan eficaz como para anularlas en la práctica.

Era esta una dinámica, en efecto, de carácter regular y general, extendida a todas las áreas en las que la República pretendía emprender reformas de calado, ya que, como reconoce el autor, «no es fácil asimilar un texto constitucional» (p. 50), sobre todo cuando la realidad instituida tiene muy poco de constitucional. El problema entonces resulta de un rango mayor: ¿cómo reordenar las estructuras sociales, políticas, administrativas y económicas si el modo en que se hallan organizadas es notoriamente injusto y hasta ineficaz? Aunque no llega a explicitarse en ningún momento en cuanto problema subyacente, su autor sí que deja entrever cuál es el método que en ningún caso puede aceptarse como el más idóneo o adecuado para llevar a cabo dichas reformas: el que supone el uso discrecional del poder ejecutivo. Entre los varios fragmentos en que puede apreciarse dicha convicción —dedicados al orden público, a las jubilaciones forzosas de militares y funcionarios o a la aplicación de la citada Ley de Defensa de la República—, los que destacan con mayor nitidez son aquellos dedicados a la independencia de la magistratura y a las «intromisiones en la carrera judicial de todos los gobiernos republicanos» (p. 45). Especialmente elocuentes resultan a este respecto la censura a Manuel Azaña —«yo no creo en la independencia del poder judicial», afirmaba el presidente (p. 45, p. 192)— o la crítica de medidas como la ley sobre jubilaciones de 8 de septiembre de 1932 —reacción a la «intentona golpista del general Sanjurjo» por la que «quedaron afectados 114 jueces» (p. 46)— y la colocación por decreto en los asientos del Tribunal Supremo de José Antón Oneca, Demófilo de Buen o Mariano Gómez.

En este punto, vuelve a ponerse de manifiesto el olvido de los antecedentes políticos de la República, pues la planta judicial, tal como quedó diseñada en la ley provisional de 1870, todavía vigente por entonces, daba ancha cabida a la intervención del gobierno en la selección y promoción de jueces y magistrados. Pero la cuestión no es esa, sino la malinterpretación que se hace del concepto (negativo) que Azaña, y en general la República, sostenían sobre la independencia de los jueces, el cual su-

<sup>7</sup> «Todo parece indicar que el Gobierno se dio cuenta con bastante presteza de las dificultades y las resistencias —las más de ellas pasivas pero eficaces— con las que tendría que contar si quería de verdad acometer una reordenación cabal de la función y el empleo públicos. Pese a ello, hizo esfuerzos para aprobar una ley de incompatibilidades que evitara la acumulación de sueldos de algunos funcionarios y separara las funciones de representación de las de ejecución o gestión de intereses públicos [...] Tampoco era para tanto aquella ley que en rigor se limitó a prohibir poco» (p. 72). Lo mismo podría decirse para otros ámbitos como el de la propiedad o la economía: tampoco eran para tanto las reformas, sobre todo en comparación con las exigencias de otros colectivos, las experiencias de otros países y lo que la historia ha mostrado como razonable.

puestamente dio base para legitimar injerencias gubernamentales en el poder judicial. Sin embargo, reivindicando la falta de independencia de los magistrados, el político republicano no quería sino recordar que éstos no se encontraban por encima de las leyes parlamentarias y mucho menos de la Constitución<sup>8</sup>. No eran independientes en la medida en que no podían trasladar a las sentencias sus convicciones políticas en contradicción abierta con lo dispuesto en las leyes o en la norma fundamental. Es más, en el momento en que así procedían, no daban muestra de su independencia, sino de su vasallaje y complicidad con el entramado de poderes sociales que intentaba neutralizar la obra reformista. Y es que tal era el dilema al que se enfrentaba la República: durante décadas el poder judicial había ido componiéndose de un personal que estimaba la legislación como la expresión, más que de un parlamento democrático, de un orden natural basado en la propiedad privada, la unidad nacional, la familia patriarcal y la religión católica. Cuando la Constitución y las disposiciones que la desarrollaban contravinieron este orden se planteó una doble disyuntiva: por un lado, los jueces de militancia tradicional, que eran la mayoría, se debatían entre la preceptiva sumisión a las leyes o su inaplicación mediante el pretexto de la defensa de valores jurídicos superiores, y por otro, los gobernantes habían de enfrentarse con un personal que boicoteaba su programa de reformas, para evitar lo cual recurrieron a la potestad disciplinaria y arbitraron fórmulas discrecionales que permitiesen una transición en el aparato de justicia, tales como la entrada de juristas de excelencia en el Supremo, alguno de los cuales podría haber encontrado siempre sus puertas cerradas desde la mentalidad tradicional por «no estar bautizado» (p. 46, en referencia a De Buen).

A mi juicio, solo en este contexto, en el de garantizar la sumisión del juez a la legislación y a la Constitución, se comprenden medidas y opiniones como las que Sosa Wagner trae a colación, y no en cuanto expresiones de abusos del poder ejecutivo sobre la carrera judicial o de vulneraciones escandalosas de un principio, el de independencia, que hasta 1931 había tenido una vida más retórica que real. Pero la cuestión, según he sugerido, es que en este asunto particular late una problemática de índole general: ¿cuáles son los medios lícitos para reformar una situación política, económica y administrativa dada si nos topamos con resistencias permanentes?, ¿puede el poder instituido democráticamente tomar medidas discrecionales, que vulnere incluso de modo localizado y excepcional derechos proclamados por la Constitución, con la finalidad de hacer posible que la Constitución misma conquiste vigencia en su integridad?

Aquí, como en el caso de las consecuencias sociales de la legislación republicana, nos deslizamos ya por derroteros morales, ideológicos y, en definitiva, políticos, indiscernibles con objetividad. También, como en el caso anterior, existen en éste dos lecturas alternativas: de un lado, se colocan quienes, desde

<sup>8</sup> Así lo indicaba Álvaro de Albornoz, en palabras transcritas por el mismo Sosa Wagner, aunque con esa intención de demostrar que las «manos» de la República «no siempre [estaban] limpias» porque «toquetea[b]an la justicia» (p. 44): «debe haber en la magistratura un deber de lealtad republicana, no la profesión de fe republicana, que es cosa distinta, sino lealtad republicana, la colaboración indispensable con el Gobierno en su actividad» (p. 45).

creencias liberales, sienten repugnancia hacia un uso intenso de la autoridad, incluso cuando éste se realiza con amparo democrático y con la finalidad de instituir un orden político-social en el que el poder quede rigurosamente delimitado por la protección y promoción de los derechos individuales y sociales. En términos globales, ésta es la posición más secundada en la actualidad<sup>9</sup>, que rechaza el arte del gobierno en cuanto ejercicio de autoridad y, por contraste, prefiere hablar de gobernanza como búsqueda de equilibrios públicos entre posiciones espontáneamente logradas. Para el caso concreto que nos ocupa, en esta perspectiva suele predominar un tono frecuente de censura, de revisión crítica tanto de los medios empleados con anterioridad y posterioridad a la República como de los desplegados por ésta. Aparte de que no distinga como debiera los fines contrapuestos que perseguían esos medios idénticos en uno u otro período, y dejando asimismo de lado el dato de que no sopesa con imparcialidad la cantidad de abusos cometidos antes y después de 1931, equiparando lo que también era cuantitativamente diverso, dicho enfoque adolece de cierta ingenuidad, al estar convencido de que es posible alterar en profundidad el statu quo sin recurrir a la coacción y a la autoridad. De ahí que su punto límite sea el de la denuncia de la iniquidad, sin que se halle dispuesto a traspasarla hasta aceptar los medios para eliminarla, o al menos para intentarlo. Ya exclamaba uno de los personajes de Goethe: *¡Qué difícil es que el hombre sepa calcular lo que tiene que sacrificar, comparado con lo que sale ganando! ¡Qué difícil es querer el fin sin desdeñar los medios!*<sup>10</sup> Su destino, pues, suele ser el de colocarse en un presunto estrato moralmente superior, disconforme tanto con tirtios como con troyanos, que de todos modos termina siendo absorbido por la realidad y sus antagonismos. Y ya se sabe que hay grandes figuras de la historia intelectual y política española de la primera mitad del siglo xx cuyas trayectorias y decantaciones finales están para acreditarlo.

Del otro lado, se ubican aquellos que, desde convicciones jacobinas, no disocian la democracia de la autoridad o la Constitución del poder, sino que, antes al contrario, piensan que la legitimidad comunicada por la soberanía popular en su máxima expresión, la del poder constituyente, autoriza el uso discrecional del poder ejecutivo cuando se trate precisamente de crear las condiciones indispensables para que la Constitución y la democracia mismas funcionen. Es natural que esta posición esté hoy en declive, ya que en ningún caso se siente, al menos por ahora, la acuciante necesidad de remodelar en profundidad desde el ejercicio de la política un sistema social lastrado por graves enfrentamientos. Cuando sí se sentía la presión de los hechos y la urgencia de tomar decisiones, no faltaron quienes, también en la esfera del derecho público, combatiesen la idea falaz de que una democracia no puede hacer un uso extraordinario de la autoridad en casos excepcionales justo con el fin de restaurar la vigencia del derecho. Y no me refiero a Carl Schmitt, quien

<sup>9</sup> Vid., como ejemplo, Daniel Innerarity, *La transformación de la política*, Barcelona, Península, 2002.

<sup>10</sup> Son palabras del Capitán de *Las afinidades electivas*, Madrid, Cátedra, 2005<sup>3</sup>, p. 125.

pensaba más bien en la recomposición de las jerarquías institucionales tradicionales a través del dictado de un líder carismático. Aludo más bien a Hermann Heller, quien, por el contrario, tenía en mente la concesión de prerrogativas excepcionales al parlamento y al gobierno democráticos con la finalidad de que la Constitución fuese aplicada.

Si bien no podemos inclinarnos con criterios objetivos por ninguna de ambas opciones, sí que al menos resulta necesario señalar que el autor prefiere la primera vía. La pregunta entonces es: si con tales abusos particulares del poder ejecutivo fue imposible tanto eliminar las prácticas institucionales pasadas como la venida ulterior de la dictadura franquista, ¿cuál habría sido la fórmula que habría permitido la pervivencia de nuestra democracia incipiente y la consiguiente conjura del totalitarismo nacional-católico? Haciendo, si se me permite, un breve ejercicio de historia-ficción, ante tal interrogante se me ocurren tres opciones, excluyendo, claro, la preferencia por la dictadura militar como el mejor método para regenerar la convivencia: que la República hubiese renunciado a emprender reformas profundas y con ello hubiese podido prescindir también de la discrecionalidad; que hubiese intentado realizar estas remodelaciones ateniéndose al estricto tenor legal o constitucional; que hubiese implantado una suerte de estado transitorio de excepción, limitado por el respeto a derechos individuales básicos (de carácter personal, mas no patrimonial) y pilotado por la asamblea constituyente, con la finalidad de crear por la fuerza las condiciones sociales e institucionales que hubiesen permitido una asimilación de la norma fundamental sin tantas resistencias. La primera salida, preferida por la mentalidad liberal decimonónica y encarnada por autores como Adolfo Posada, quizá no nos hubiese librado de la rebeldía de quienes se sintieron insatisfechos incluso con las reformas socioeconómicas acometidas desde 1931 y, por reacción, a lo peor tampoco nos habría exonerado de la reacción fascista. La segunda probablemente habría supuesto un desplome más prematuro aún de la República. Y la tercera, hubiese implicado el riesgo de una deriva comunista y la desagradable realidad de la vulneración de ciertos derechos adquiridos, pero también la conjura del peligro fascista en un año, 1931, en que los fascismos todavía no se habían consolidado por Europa y en que la versión hispana de la democracia orgánica y el nacional-catolicismo acababa de ser derrotada. Desde luego, ninguno de los tres escenarios parece apetecible al paladar político contemporáneo, pero, a veces, ante situaciones desesperadas, todas las opciones posibles son nefastas y sólo cabe elegir el mal menor o descartar el mal mayor.

### 3. *Los iuspublicistas*

A la ilustración del contexto político —un contexto que, más que contextualizar, condena— sigue el estudio central de la obra, el

dedicado a los juristas que por entonces cultivaron alguna de las ramas principales del derecho público. Resulta digno de elogio que un libro no muy bien avenido con las políticas de recuperación de la memoria traiga al recuerdo del jurista contemporáneo autores y obras que, por desgracia, han caído prácticamente en el olvido. Nuestra monografía, en efecto, realiza un loable esfuerzo de localización de profesores e identificación de textos, dejando atrás muy pocos nombres y dando entrada a otros tan marginales como significativos<sup>11</sup>. Llama la atención a este respecto la ausencia de dos catedráticos conservadores, Luis del Valle y Gonzalo del Castillo, pues sus opiniones bien habrían servido al propósito que, según veremos y ya he indicado, persigue nuestro texto. Sin embargo, poco puede objetarse a tales exclusiones, visto que la hipótesis que se pretende mantener queda suficientemente documentada y, además, poco tono científico añadían sus obras al derecho político de aquel tiempo.

Esta segunda parte de la monografía se compone fundamentalmente de semblanzas bio-bibliográficas. A cada una de ellas va dedicado un apartado independiente, aunque hay veces que algunos iuspublicistas aparecen incomprensiblemente emparejados, como Nicolás Pérez Serrano y Recaredo Fernández de Velasco (pp. 146 ss.) o Nemesio J. Güenechea y José Gascón y Marín (pp. 192 ss.), mientras que otros se encuentran confundidos con asuntos de índole institucional, como es el caso de Carlos Ruiz del Castillo, cuyo examen se coloca en el epígrafe dedicado al Tribunal de Garantías Constitucionales. La estructura predominante de estas semblanzas es bipolar: de un lado, los datos biográficos, del otro, la presentación de los textos, y al final, un minúsculo juicio crítico. El autor ya nos avanza desde el comienzo que su intención no es sino «dejar testimonio resumido y ordenado de cuáles fueron sus inquietudes [de los iuspublicistas] y a qué dedicaron su laboriosidad» (p. 9). Y para lograrlo, como digo, expone sucintamente algunos hitos vitales y describe el contenido de las principales obras de cada profesor.

En relación a lo primero, a los apuntes biográficos, debe tenerse en cuenta que no estamos ante una labor de investigación biográfica, sino frente al uso más o menos feliz de investigaciones ajenas o de las memorias del personaje estudiado. Solo en escasas ocasiones se utilizan fuentes de primera mano depositadas en archivos o de difusión escasa. No es casual que cuando éstas son empleadas, como en el caso del *Diario* inédito de Sabino Álvarez Gendín, el relato gane espesor analítico, interés biográfico y hasta profundidad moral. Cuando, por el contrario, el autor se conforma, sin contrastar, con lo redactado por otros investigadores, se incurre en errores de entidad como considerar que Eduardo L. Llorens se caracterizaba por sus «hondas convicciones religiosas» (p. 229). Lo habitual, no obstante, es que, independientemente de su procedencia, el lector encuentre cumplida alusión a los aspectos más significativos — muchos de ellos generalmente desconocidos — de cada una de las «singladuras» abordadas<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Aludo, por ejemplo, a los casos de Joaquín García Labella y Enrique Martín Jara (pp. 187 ss.).

<sup>12</sup> Hay, en cambio, algunas omisiones desprovistas, a mi entender, de justificación. No se comprende así por qué no destacar la elocuente militancia antifascista que Luis Jiménez de Asúa desarrolló en la legación española en Praga, de la que nos dio noticia Francisco Ayala en sus memorias, justo la fuente que Sosa Wagner utiliza para ilustrarnos el perfil de Asúa (pp. 137-140).

En lo que concierne a lo segundo, al apunte sobre las obras, para comprender su alcance quizá resulte instructivo ensayar una breve teorización sobre la reescritura de textos. Parece evidente que realizar historia del pensamiento, en nuestro caso jurídico, cuenta con un inevitable aspecto filológico. No creo que sea demasiado científico soslayar otros enfoques, como el sociológico, bajo la errónea creencia de que son incompatibles con el acercamiento semiológico o lingüístico. Mas, en todo caso, el historiador de las ideas jurídicas habrá de enfrentarse, en un momento u otro, a determinados relatos. Su análisis tendrá inevitablemente la forma de un texto elaborado sobre la base de otros textos. Sin embargo, el resultado casi siempre muda de un historiador a otro porque los aspectos destacados o relegados y la forma de presentarlos difieren entre sí. En una aberrante aunque didáctica simplificación, quizá pueda sostenerse que, al menos en parte, estas diferencias suelen basarse en el rango otorgado a la literalidad de las fuentes bibliográficas en la obra doxográfica.

En este sentido, pueden distinguirse tres registros a la hora de examinar un pensamiento pretérito. El primero recurre con frecuencia a la trascripción de pasajes significativos de la obra analizada. En sí mismo, no carece de interés, lo que ocurre es que éste radica, a mi entender, en los criterios de selección de los párrafos transcritos, porque es ahí donde se percibe la aportación más genuina del doxógrafo. Otra cuestión es que el lector busque compendios o síntesis de obras ajenas para ahorrarse el tiempo de consultarlas directamente, o para comprobar de antemano si tal consulta merece la pena, pues en ese caso el interés de este método de trabajo puede que sea aún mayor en cuanto facilita una guía de lecturas. El segundo nivel se desliga un poco más de la literalidad, sustituyéndola por la paráfrasis. En la medida en que la narración originaria deja el paso a la propia, por los intersticios de la exposición van deslizándose, aun de modo involuntario, las suposiciones, las intenciones y las hipótesis que guían la mirada del historiador. De ese modo el lector puede percatarse del ángulo interpretativo desde el que nos es mostrado un pensamiento o un sistema teórico de otros tiempos. Por último, el tercer registro, el de mayor complejidad y abstracción, no solo evita mediante paráfrasis la literalidad, sino que huye de ella en la proporción que le permite una lealtad rigurosa a las fuentes. El modo en que lo hace consiste en el hallazgo previo de cuál es la estructura lingüística que conforma el discurso de un autor. Y al reducir toda su aportación teórica a sus unidades significativas mínimas, pero fundadoras, el historiador que escoge este camino, en lugar de resumir una obra, ya puede dedicar su esfuerzo narrativo tanto a la exposición crítica de dichas unidades como a relacionarlas con los fundamentos de otros sistemas teóricos.

Teniendo en cuenta lo antedicho, puede afirmarse que el libro que nos ocupa oscila entre el primer y el segundo registro.

Hay páginas que se colocan por entero en el primero de los citados niveles, al componerse en buena proporción de citas literales de extensión excesiva acompañadas de juicios, en mi humilde opinión, algo insustanciales<sup>13</sup>. En algunas ocasiones, nuestra monografía toma incluso la forma de un cuaderno privado de lecturas, pero no la de un libro de investigación histórico-jurídica en el que los propios pareceres se vean fundamentados<sup>14</sup>. Otras veces, al estar tan apegada a la letra de las fuentes, cuando éstas tratan sobre otros textos u otros autores, el lector no puede discernir si quien analiza dichos textos o dichos autores era el jurista examinado por Sosa o, por el contrario, es él mismo<sup>15</sup>. Pero lo más frecuente, de cualquier modo, es que tanto en las transcripciones como en los resúmenes se hallen informaciones de notable utilidad, ya que el acopio bibliográfico rescata del olvido textos de importancia y la mera selección de pasajes nos hace transparentes las cualidades y pretensiones de su autor. No es azaroso así que sus mejores fragmentos sean precisamente los dedicados a los catedráticos de derecho administrativo, cuyas semblanzas dejan espacio a disquisiciones científicas y técnicas, cuando lo habitual en el resto de los casos es que se consignen opiniones políticas. Tanto es así que uno de los pocos momentos en que Sosa se permite lanzar hipótesis y realizar balances de índole científica y de carácter general sea en referencia a un patriarca de su disciplina, José Gascón y Marín, «responsable de la mala fama de esta asignatura», quien, a su juicio, «introdujo en España, más que el *método jurídico*, su *método jurídico*: libre probablemente de adherencias extrajurídicas pero empachado de puras descripciones mecánicas de las normas y sus contenidos» (p. 207)<sup>16</sup>.

Nuestro libro viene entonces a cumplir una valiosa función informativa, digna de agradecer en un mundo donde poquísimos juristas tienen el tiempo y el nivel de consagración académica que exige volver la vista atrás. Y es que el mero ejemplo de un experto en derecho positivo elaborando historiografía del pensamiento jurídico resulta de por sí encomiable. Por eso es muy probable que tanto el lector profano como el jurista actual «a buen seguro va[n] a aprender y se va[n] a distraer» con la consulta de este volumen, según anuncia su mismo autor. Otra cosa es que el lector hipotético ejerza de historiador del derecho y se haya especializado, entre otros asuntos, en la biografía de juristas y en la historia del constitucionalismo. En este caso puede entonces que las informaciones no sean suficientes y se busque algo más que los concisos «juicios» — «a veces positivos; a veces críticos» (p. 257) — que Sosa Wagner va intercalando al final de cada semblanza, los cuales, según iremos viendo, pues los vamos a insertar en notas a pie, ayudan muy poco a una más afinada intelección del pensamiento de los iuspublicistas. Puede también que esta hipótesis excepcional, más que debilidades de un libro dirigido al público ilustrado en general, señale un defecto de la propia lectura especializada, predisuelta como está a encontrar

<sup>13</sup> Valga un ejemplo: «una conferencia por encima de la media de lo que suele oírse en los actos de apertura del curso académico y que pone de relieve cómo no andaba Pérez Serrano despistado acerca de lo que se cocinaba en los textos constitucionales de la época» (p. 170), así reza una de las interpolaciones al folleto del catedrático madrileño sobre *La evolución de las declaraciones de derechos*.

<sup>14</sup> «El libro no está mal [en referencia al manual de derecho administrativo para opositores de Joaquín García Labella], a mí me gusta más que las explicaciones de Gascón y Marín y son más frescas también las de Royo Villanova» (p. 192).

<sup>15</sup> Véanse las páginas dedicadas al estudio de Pérez Serrano sobre el juez Marshall (pp. 165 ss.).

<sup>16</sup> Puede sostenerse desde luego que esa sumisión crítica a leyes y reglamentos era seña de identidad del derecho administrativo al menos desde Colmeiro, mas lo que interesa por ahora indicar en esta crítica bibliográfica es que los pasajes que más sustantivo aporte realizan a la historia de la ciencia jurídica son los referidos a los administrativistas, como el arriba transcrito o como aquel en que alaba el tratado de Recaredo Fernández de Velasco por incluir el estudio de la jurisprudencia contenciosa (pp. 183 y 184). Lo importante, pues, según vamos comprobando, es que no estamos ante una historia de la iuspublicística; de ahí que sea tan infrecuente este tipo de consideraciones.

cosas que el texto ni siquiera se plantea ofrecer. Pero el dato es que desde tal enfoque histórico-jurídico se hacen bien patentes algunas fragilidades que corresponde a la crítica designar. Son dos, a mi juicio, las más relevantes: en primer lugar, la discutible desconexión entre la vida y la obra de los juristas, opción biográfica ortodoxa que extraña dos facetas mutuamente imbricadas cerrando así el acceso a una comprensión más afinada de las trayectorias intelectuales; y en segundo lugar, la también discutible compartimentación del análisis en autores singulares sin llegar a dar el salto a la disciplina que éstos cultivaban, lo cual supone un esclarecimiento insuficiente no solo de la asignatura que impartían sino también de su propia obra particular, ininteligible si se extirpa del contexto (científico, no político) en que se fraguó. Atendamos más pormenorizadamente a cada uno de estos extremos.

### 3.1 Vida y obra

Las semblanzas que contiene nuestro libro son más o menos homogéneas. De naturaleza jurídico-política, pues registran tanto las aportaciones jurídicas como las inclinaciones políticas, estos perfiles suelen concentrarse en las ocupaciones desempeñadas y las opiniones vertidas por cada autor durante el régimen republicano. Hasta tal punto es éste el concentrado del libro, que la atención prestada a Luis Jiménez de Asúa<sup>17</sup> se explica por su «protagonismo en el período constituyente» y por haber dedicado algunas obras a la Constitución de 1931 (p. 137). Si esta es la norma, lo regular es también que se incluyan informaciones pertinentes acerca de las labores y obras realizadas con anterioridad a los años treinta y con posterioridad a la guerra civil, si bien en este punto hay algunas excepciones injustificadas, como la de Antonio Royo Villanova, cuya exposición se detiene en 1936 sin que sean abordados los pormenores de la conversión de sus *Elementos de derecho administrativo* en un tratado franquista<sup>18</sup>.

El problema de estas semblanzas consiste en la división neta que ejecutan entre la vida y la obra del autor. También me parece discutible la opción de atender en muy primer término a las opiniones más o menos políticas en lugar de a las construcciones científicas de unos personajes que, al fin y al cabo, se acreditaban socialmente como juristas teóricos o técnicos. Pero a tratar ese punto acudiremos justo a continuación, cuando hablemos de la iuspublicística. Importa ahora destacar esta escisión entre la vida y la obra como aplicación de un método biográfico tan tradicional como irreflexivo. Creo en términos generales que, por muy extendido que se halle su empleo, carece de eficacia plena, dado que no deja ver cómo las vivencias de los sujetos biografiados van precipitándose en sus textos sucesivos. Y si nos referimos a una época como la estudiada, célere, fugaz e inestable, según entiende el mismo Sosa Wagner, entonces se vacía casi de todo sentido una separación que no permite apre-

<sup>17</sup> «Sus reflexiones aún hoy nos golpean como procedentes de un oráculo providente», p. 146.

<sup>18</sup> Cf. Antonio Royo Villanova, *Elementos de Derecho administrativo*, Valladolid, Santarén, 2 vols., 1940/41.



ciar los sutiles aunque decisivos cambios de rumbo plasmados en las obras pero causados por la experiencia. Por expresarlo con mayor claridad: ya que se había optado de antemano por dar relieve a la dimensión más política de la vida y la obra de los iuspublicistas en activo durante la República, se habría debido tener en cuenta que el relato se enfrentaba a un momento excepcional de la historia europea en el que las imposiciones de la cambiante realidad exigieron tomar partido a cada instante. Y las causas de tales decantaciones se inscriben entrelazadas tanto en las vivencias como en las intervenciones públicas que cada sujeto fue teniendo y haciendo a cada paso. Para dar cuenta cabal de ellas, por tanto, no es recomendable separar dos bloques, la vida y la obra, cuando pueden fusionarse ambos y perseguirse simultáneamente los acontecimientos vividos y las ideas proclamadas, comprobando cómo los primeros condicionan las segundas y cómo éstas determinan las decisiones vitales.

En mi opinión, este repertorio de pequeñas biografías intelectuales y políticas no tiene suficientemente en cuenta la excepcionalidad de aquellos tiempos, su ruptura fundamental respecto de los días presentes. Su mismo propósito central lo impide, al pretender que la obra de aquellos juristas nos aleccione sobre problemas que al parecer continúan muy vivos. Y el hecho no es que dejen de estarlo, sino que hoy se plantean en otros escenarios y presuponiendo otras condiciones sociales, económicas y políticas. Las de aquellos tiempos trenzaban un nudo histórico extraordinario y ya cancelado, aquel que iba soltando el cabo del liberalismo decimonónico, mientras con una mano comenzaba a apretar el de la democracia y con la otra estrangulaba toda la cuerda con el de la dictadura. En semejante entrecruce de caminos se colocaban aquellos sujetos, que, por fuerza, se vieron obligados a inventar su propia historia; algo bien diverso a lo predominante en la actualidad, cuando la historia ya nos viene fabricada de antemano. Los requerimientos morales eran, por tanto, de muy diversa naturaleza en comparación con las más flexibles constricciones de nuestro presente. No pienso que la entera monografía sea ajena a esta problemática de carácter ético, pues está presente de modo involuntario en algunos juicios y de manera expresa en las páginas dedicadas a la frustrada visita que Sabino Álvarez Gendín<sup>19</sup> hizo al general Franco con el fin de pedir clemencia para su colega Leopoldo Alas (pp. 243 ss.). Sí sostengo, en cambio, que ella no es la rectora de todo el relato, su hilo conductor, ni siquiera tampoco una de las principales guías del análisis y la exposición. Y esta falta, propiciada sin duda por la disyunción entre la vida y la obra, está en la base de otras carencias, aquellas que no aprecian cómo las experiencias van precipitándose en las opiniones y aquellas otras que no perciben cómo las convicciones teóricas determinan también las decisiones políticas.

La primera posibilidad afecta, por ejemplo, a Royo Villanova<sup>20</sup>. Nada se nos dice acerca de su preferencia franquista ni

<sup>19</sup> «Apto para que caigan sobre él toneladas de olvido», p. 246.

<sup>20</sup> «Parlamentario y parlamentador, royo y rollo, fue don Antonio un ser admirable en sus tesones, apasionado y noble en sus diatribas. Tuvo por enemigo a los equívocos», p. 137

del impacto que ésta pudo tener en sus ideas jurídicas. Al referirse sin pormenorizar a «lo que hubo de vivir en el Madrid republicano», tampoco quedan suficientemente esclarecidos los vericuetos recorridos por Recaredo Fernández de Velasco<sup>21</sup> en los momentos de la guerra hasta su adhesión a la dictadura (p. 180, p. 186). Y, lo que acaso sea más importante, no se llega a presentar explícitamente como aporía, aunque se den las citas necesarias para resolverla, el clamar por un lado contra «la indiferencia ante los problemas sociales» y pedir una «reconstitución de la política nacional» basada en las «garantías constitucionales», la enseñanza secularizada, la «función social» de la propiedad y la «constitucionalización de las condiciones de trabajo» (p. 105), mientras que por otro se condenaba la Segunda República. Tal fue el caso de Adolfo Posada, heredero, efectivamente, de un liberalismo organicista, corporativista e ilustrado que al cifrar los límites del poder en «la opinión pública», la declaración del derecho (natural) y «el culto a la ciencia» (p. 97) no podía sino rechazar un sistema democrático y legalista como lo fue el republicano<sup>22</sup>.

Nuestras páginas dejan entonces nada más que entrever unas constantes que no llegan a tematizarse ni a analizarse como problemas historiográficos. Me refiero, en concreto, a la trayectoria *típica*, recorrida por muchos intelectuales de corte liberal, que arranca con el regeneracionismo, se relaciona con el derecho social, incluso con el republicanismo federal, invoca hasta a la democracia y el socialismo frente al desvencijado edificio canovista, tuvo sentimientos encontrados con Primo, aunque terminó abandonándolo, y se decepciona, y aun boicotea a la República, para concluir por fin adhiriéndose al franquismo, o en todo caso prefiriéndolo sobre la democracia. Si tal itinerario típico fuese, más que una deducción esforzada de la lectura personal, un hallazgo científico explícito, esto es, una regularidad extraída del examen de las fuentes y las biografías, podría entonces analizarse en profundidad a la busca de las experiencias que fueron determinando un decurso así de sorprendente y revelador. Si de tal modo se procediese, se tendría un punto de referencia con el que iluminar las diferentes singladuras, podrían ponerse de relieve los límites cognitivos que operaban en estos juristas — indagando, por ejemplo, en qué pensaban cuando hablaban de democracia durante la Restauración y de socialismo antes de 1917— y podría asimismo demostrarse la reacción habitual de cierto liberalismo frente a la presión democratizadora y socializadora —esto es, podría hacerse visible el «enlace entre el régimen liberal y el autoritario» (p. 246), por expresarlo en términos de Álvarez Gendín. Pero, sobre todo, si se actuase de este modo se comprobaría que las ideas defendidas por los juristas, más que una suerte de advertencias magistrales para consumo político actual, formaban una especie de opinión corporativa, reflejo de unas condiciones de vida y promoción sociales bastante homogéneas como eran las imperantes en la academia española del primer tercio del siglo.

<sup>21</sup> «Un jurista de cuerpo entero, un enfermo prematuro, que dio cuerda a sus días trabajando mucho para poder alargar la vista por entre aquellos barrotes que eran las carencias de la jurispridencia de su época», p. 186.

<sup>22</sup> Por eso acaso resulte forzada la parábola que va desde el krausismo hasta el constitucionalismo democrático sin solución de continuidad. No es casual, de hecho, que las principales autoridades krausistas, Francisco Giner y Gumersindo de Azcárate, fuesen invocadas con frecuencia por autores conservadores frente a las reformas republicanas. Esto demuestra no solo que los neotomistas y los krausistas, pese a su aparente polémica, compartían una misma *episteme* jurídica, sino que uno de los capitales que el krausismo pretendía ostentar tácitamente era la *representación intelectual* de la clase obrera, pretensión desechada en un contexto como el republicano. Sobre las relaciones entre constitucionalismo democrático y krausismo puede consultarse Elías Díaz, *De la Institución a la Constitución. Política y cultura en la España del siglo XX*, Madrid, Trotta, 2009.

La segunda de las posibilidades, la que no analiza cómo las convicciones científicas pudieron inspirar las decisiones más políticas, cuenta asimismo con claras manifestaciones en nuestro texto. Mientras que en los casos de Royo, Posada o Fernández de Velasco la separación de la vida y la obra nos impide conocer al detalle las rectificaciones mínimas que van jalonando sus biografías, en el de Nicolás Pérez Serrano<sup>23</sup> una comprensión deficiente de su percepción teórica nos desdibuja el trágico momento de la retractación. De nuevo, los fragmentos decisivos en relación a este particular son puntualmente transcritos, pero faltos de toda interpretación o con glosa aneja bastante desacertada. De este modo, cuando Pérez Serrano prologa el librito póstumo de su maestro Posada sobre *La idea pura del Estado*, las confesiones que vertió en el exordio, quizá las palabras más sentidas y sinceras del autor en todo lo que conozco de sus textos, o no son comentadas o simplemente son comprendidas como un corolario de un axioma a tenor del cual «el jurista de Derecho público no puede vivir aislado del material político que le rodea» (p. 159). La cuestión no es ya que Sosa Wagner dé a entender que ese principio fue constantemente incumplido por un Pérez Serrano proclive a la abstracción, lo cual no es correcto, según se dirá a continuación. El asunto es que en ningún momento parece apreciarse que en dichas frases<sup>24</sup> su autor está justificando, en 1945, su conversión del liberalismo progresista, democrático y constitucional al nacional-catolicismo franquista. Y lo hace encabezando una obra de Posada, otro epígono del liberalismo progresista (no del «conservador», como afirma Sosa, p. 104) opuesto finalmente a la República. Si hubiese existido el conveniente apereamiento de estos extremos se habría podido entonces localizar cuál era el motivo último que Pérez Serrano estaba aduciendo para justificar su transformación ideológica, a saber: el *realismo*, porque para un autor que era, antes que cualquier otra cosa, un jurista académico, la convicción insoslayable de que su función consistía en comprender de modo sistemático la *realidad* tal como aparecía instituida, sin enjuiciar los modos en que se constituyó ni oponerle otras realidades mejores pero imaginarias, el resultado institucional de la guerra, considerado en última instancia como *necesario*, hubo de implicar el doloroso imperativo de abandonar creencias —democráticas y constitucionales— profesadas con anterioridad pero ya inservibles para ejercer de jurista. Un abandono que se veía sin embargo compensado con la revigorización de instituciones tradicionales, acaso oscurecidas por las audacias de entreguerras, pero que «después de la crisis» volvían a mostrar toda su vigencia y, con ello, la posibilidad de seguir siendo liberal bajo una dictadura.

### 3.2 De los iuspublicistas a la iuspublicística

Nuestra monografía desde un comienzo traslada su mera intención de ordenar testimonios, lecturas y textos. Con ello toda la

<sup>23</sup> «Tuvo la pluma limpia y el talento ancho. Tocó en el teclado de varios idiomas y aprovechó las rendijas de una sociedad que conocía bien para observarla y analizarla. Y además ejercer en ella honradamente sus oficios», pp. 177-178.

<sup>24</sup> Estas son: «el jurista de Derecho público se ve obligado a hacer examen de conciencia, somete a revisión dogmas y conceptos, y exige algo así como una renovación de títulos a institutos y teorías [...] penosa tarea la de ir degradando convicciones de antaño; tan angustiosa y punzante como la de revisar nuestra tabla de afectos y dar de baja a un amigo en la lista de nuestras relaciones más caras; y, sin embargo, en acto de justicia, a que no es lícito sustraerse, se borra el viejo concepto, como se cancela la antigua amistad [...] Es más, después de la crisis cobran lozanía insospechada los conceptos que perviven y que acaso se mostraban como oscurecidos o empañados por la pátina del tiempo y la monótona repetición formularia», cit. en p. 159.

problemática existencial acontecida en unos años y ante unos hechos extraordinarios no puede quedar sino en penumbra. Pero ya que se perseguía facturar un libro más político que científico, el camino a mi juicio más sólido (y difícil) debiera haber rastreado las experiencias o convicciones que estuvieron en la base de cada alineamiento. Otra cosa es que se hubiese pretendido escribir sobre los iuspublicistas pero para tratar el decisivo asunto de la iuspublicística en cuanto disciplina jurídica. No ha sido el caso y nada hay que objetar al respecto, salvo por el dato en absoluto irrelevante de que no tener en cuenta la configuración del derecho político como discurso no permite comprender en su integridad las aportaciones de cada uno de sus expertos. Así, lo que eran lugares comunes pueden concebirse como contribuciones originales, o lo que tenía un significado preciso en el seno de aquella comunidad científica en virtud de los paradigmas que en ella operaban es interpretado según claves más convencionales y anacrónicas.

De haberse incorporado la óptica de la historia disciplinar no se habría excluido, por el ejemplo, el caso de Francisco Ayala, pues por muy pequeña que fuese su obra jurídico-política en relación a la literaria (p. 10) no impide esto que sus aportaciones al derecho constitucional y a la sociología política revelen un devenir característico de la iuspublicística en tiempos de crisis. Tampoco se habría considerado a Eduardo Llorens<sup>25</sup> un adelantado de Rudolf Smend (p. 231) o un posible exponente de la «doctrina ‘catalana’» del derecho público (p. 235). Y, en fin, la presentación de la Revista de Derecho público se habría ocupado del proyecto jurídico engastado entre sus páginas en lugar de ubicarla desenfocadamente en «el mundo de las revistas intelectuales de la época» (p. 179) — *Acción Española, Cruz y Raya, Leviatán...* — con las que poco o nada tenía que ver por constituir una publicación estrictamente científica y técnica, mas no de opinión.

Lo más relevante de cualquier modo es que de haberse adoptado la perspectiva de la historia de las ciencias, con su interés preponderante por la teoría, se habrían evitado errores de notable entidad y búsquedas en vano. Cuando la meta es mostrar la opinión crítica de los iuspublicistas respecto de la República, y especialmente en relación al régimen de la autonomía regional, resulta más que conveniente registrar las oposiciones doctrinales con que topó el Estatuto de Cataluña. Si Royo Villanova puede ilustrarnos desde la política y el derecho administrativo, Llorens, el mayor especialista del asunto en aquellos años, puede hacerlo desde el constitucional. Con estos anteojos no extraña entonces que, interpretando su monografía sobre el particular, se afirme que el catedrático de Reus «rechaza» la idea de «autodeterminación» (p. 231). Se atribuye así un significado convencional a un término que en el sistema, bien trabado, de Llorens cuenta con una acepción más amplia y decisiva. No es incorrecto sostener que este profesor se mostraba abiertamente

<sup>25</sup> «Puede decirse que Eduardo L. Llorens libó conocimientos en media Europa y utilizó los libros y los idiomas para apuntalar sus fragilidades personales», p. 233.

crítico con el sistema de la autonomía regional, pero a este respecto conviene también anotar que, precisamente por el plano aséptico, y científico, en que formulaba sus afirmaciones, no dramatizaba en absoluto la hipótesis de que una «colectividad diferenciada culturalmente» se segregase de la «integración política» (del Estado) por la convicción de que de ese modo podría gestionar sus intereses diferenciados de un modo más eficiente. Es más, el antídoto que Llorens apuntaba frente a la pulsión segregacionista no estribaba en absoluto en intensificar la centralización patrioterista sino en profundizar la autonomía por una doble vía, ahondando en la autogestión e incorporando a la colectividad diferenciada en la toma de decisiones que afecten a la integración política con el fin de hacerla partícipe de ella. Si se pretendía describir el completo perfil político de Llorens, tendrían que haberse consignado también tales criterios; pero si nos ocupásemos asimismo de su aportación teórica, la que principalmente interesa a la genealogía del saber jurídico-político, entonces nos veríamos obligados a estimar por completo errónea la consideración de Sosa Wagner, pues no solo no rechazaba la autodeterminación, es que tal concepto operaba en la teoría de Llorens nada menos que como sustitutivo del de soberanía.

De haber importado algo más la iuspublicística como disciplina, el autor se habría interrogado acerca de los criterios de científicidad en ella vigentes. Abundando por entonces el género de la literatura política, la distinción entre la ciencia del derecho público y los comentarios políticos de actualidad se hizo más exigente y severa. En resumen, los requisitos que otorgaban a una obra el rango de veracidad científica, al menos en el caso del derecho político, consistían en su carácter sistemático y su vocación de generalidad. Eran todavía tiempos en que la ciencia se concebía como sistema y como búsqueda de regularidades deducibles de los materiales analizados. Por eso, por ejemplo, era inconcebible detenerse en exclusiva en el examen del texto constitucional patrio cuando éste respondía a un patrón más general cuyas líneas maestras eran igualmente visibles en otras normas fundamentales europeas. Además de la proyección comparatista, tales calidades hacían con frecuencia del saber jurídico-político un saber abstracto y filosófico, pues se trataba de enclavar las afirmaciones jurídicas en determinados postulados trascendentes que permitieran presentar el resultado final como sistema, es decir, como conjunto de conclusiones inferidas de modo coherente de tales principios originarios.

Comento esto porque al no haberse tenido en cuenta se realizan apreciaciones erróneas. Por ejemplo, en su busca de opiniones políticas, Sosa Wagner abre el manual de derecho político de Carlos Ruiz del Castillo elaborado durante la guerra y concluye decepcionado que «es sorprendente» que «un hombre de su filiación política se pronuncie en estos términos tan moderados en 1936 y 1939» (p. 210). La cuestión, en efecto, es que, según los criterios operativos en la disciplina, no era pertinente

verter consideraciones partidarias en el tratado científico, donde en cambio sí pueden encontrarse, aparte de exabruptos ocasionales, los fundamentos —institucionalistas y religiosos— de su pensamiento derechista. Para «conocer los meandros ideológicos del profesor Ruiz del Castillo», algo que a Sosa Wagner le resulta «realmente difícil» (p. 214), habría sido indispensable comentar sus contribuciones en *Acción Española*, donde pueden localizarse desde profesiones de fe corporativista a invocaciones a la dictadura de los hombres excelentes en tiempos republicanos. Y algo semejante ocurre con Nicolás Pérez Serrano, de quien se piensa que pecó de especulador abstracto por insistir en «no entrar en los terrenos de la política» (p. 161) pese a sostener que el iuspublicista «no puede vivir aislado del material político que le rodea» (p. 159). Se desconoce así el lenguaje específico de la iuspublicística española de esos años, y el propio de Pérez Serrano, que siempre intentaba hablar y construir sobre dicho material circundante, pero en términos de generalidad y sin incurrir en la apostilla o la glosa de actualidad so pena de degradar su propio producto. Cuando se incidía, pues, en esa obligación del jurista de inscribirse en la realidad política para realizar derecho constitucional no se aludía a la necesidad de realizar comentarios políticos, sino al deber de superar un derecho político especulativo, metafísico y atemporal que era el realizado por la escolástica o por el positivismo sociológico y enciclopedista. Y resulta que Pérez Serrano fue el autor que con mayor rotundidad y solidez dio tal espaldarazo a nuestro constitucionalismo.

Por eso, en definitiva, hacer un repertorio de iuspublicistas sin interrogarnos acerca de los atributos de la iuspublicística quizá nos pueda inducir a error o a exigir de los textos pasados algo que ellos no pretendieron ni pudieron dar.

#### 4. *La estrategia política*

Todo el equívoco acaso provenga del destilado último de este volumen, que para influir en la opinión contemporánea sobre la República quiere instruirnos con las opiniones que ella mereció a los juristas que la vivieron. Adoptar semejante punto de partida, de naturaleza más política que científica, ya nos condena a dejar atrás aspectos de notoria importancia tanto de los iuspublicistas como del derecho público en general. Pero aun teniéndolo como hilo conductor principal, las conclusiones podrían haber sido bien diversas, con lo que la pretensión algo ingenua del autor se revela menos unilateral de lo que pudiese parecer. Así, las críticas de los catedráticos examinados sobre el régimen republicano bien podrían, más que arrojar luz sobre aquel sistema político, iluminar los rasgos más sobresalientes de la academia del derecho. Y si de indisponernos respecto de las tentativas transformadoras se trata, sobre todo en lo que con-

cierno a la distribución territorial del poder, puede que el intento también produzca lo contrario a lo que se propone.

#### 4.1 El criterio de una corporación elitista

Si nuestro objetivo es mostrar unos juicios críticos como ejemplares debemos reflexionar previamente por qué son merecedores de dicha ejemplaridad y qué reflejan en el fondo. Aunque no llegue a explicitarse, el lector tiene la sensación de que las opiniones de los iuspublicistas sobre la República cuentan porque se aproximan a la *verdad* y se consideran ejemplares porque tal verdad se aproxima a su vez a las creencias políticas del autor. A esta forma de discurrir puede plantearse una alternativa de tono más materialista. Para ella los juicios formulados por los juristas del pasado no reflejan tanto la verdad sobre lo que tratan sino la verdad de quien los enuncia. Esta perspectiva no es desconocida para Sosa Wagner. De hecho, parece adoptarla cuando describe a Posada como «un catedrático» que «no pertenece a la oligarquía, sino a un sector de la burguesía ilustrada con los instrumentos necesarios —la pluma, la palabra— para hacer la crítica al sistema burgués sin cuestionarlo globalmente» (p. 99). Incluso se diría que es principio elemental de nuestra obra cuando a su final se asegura que ha versado sobre «profesores que trataron de interpretar el mundo en el que vivían con las armas de su formación, de sus lecturas y de sus experiencias» (p. 255).

No obstante, a juzgar por el valor que concede a dichas interpretaciones, no puede afirmarse que tal premisa haya sido llevada a término. Antes al contrario, las opiniones de los iuspublicistas son presentadas como pareceres más o menos objetivos que revelan la verdadera naturaleza de una realidad política que cierto progresismo continúa ensalzando. Y para sustentar su validez esgrime el hecho de que «entre los inquilinos de este libro mío» figuran «personas de ideario y de doctrinas» diferentes (p. 256), incluso «de todas las ideologías» (p. 257). ¿Cómo no va a ser cierto lo que generaba un acuerdo casi unánime entre autores con sensibilidades diferentes y hasta opuestas? Lo que el lector encuentra en la colección de semblanzas, sin embargo, es una abultada mayoría de autores liberales conservadores, seguida de cierta presencia de liberales progresistas y de tradicionalistas, con tan solo una figura testimonial del socialismo democrático<sup>26</sup>. Es decir, nos hallamos en sentido estricto ante una opinión hegemónica de corte liberal y tradicional que se reveló contraria a un régimen constitucional como el republicano. No hay, pues, representantes «de todas las ideologías», ni acaso pudiera haberlos, dado el estrecho espacio que la academia había dejado hasta el momento a autores comunistas, anarquistas o sindicalistas.

Por este motivo, acaso sea más atinado creer que las opiniones de estos iuspublicistas, en lugar de esclarecernos la auténtica entidad de la Segunda República, nos aclaran el desarrollo

<sup>26</sup> Al menos estas son las cuentas que a mí me resultan más creíbles. Considero liberal-conservadores a Antonio Royo Villanova, Recaredo Fernández de Velasco, José Gascón y Marín, Eduardo Llorens, Carlos García Oviedo, Sabino Álvarez Gendín y Segismundo Royo Villanova; liberal-progresistas a Adolfo Posada, Nicolás Pérez Serrano y Joaquín García Labella; tradicionalistas a Carlos Ruiz del Castillo y Nemesio J. Güenechea; y socialista a Jiménez de Asúa, ya que Martí Jara falleció antes de 1931.

intelectual, la (escasa) pluralidad interna y la configuración espiritual del estrecho mundo de los catedráticos de derecho. Expresan el parecer de una corporación elitista, conservadora y masculina; no representaban a una generalidad, ni siquiera ilustrada. Y al través de esta opinión corporativa se adivinan varias cosas que, obviamente, predisponían en contra de la democracia social, la autonomía regional, la igualdad de género y otras tantas reformas y métodos republicanos. Procedían todos de una universidad entendida como dependencia administrativa del Estado que, por ejemplo, solo expedía el título de doctor después de haber interiorizado la experiencia de la capitalidad nacional<sup>27</sup>. Habían sido educados en su mayoría en facultades donde todavía pesaba la tradición del derecho civil y canónico y, por consiguiente, los axiomas iusnaturalistas que atribuían al poder legislativo la sola misión de declarar un derecho natural preexistente, ya fuese trascendental y divino, como exigían los conservadores y tradicionalistas, o bien de carácter social, como sostenía el krausismo. Y, en suma, habían sido disciplinados y habían difundido en las aulas una concepción orgánica de la sociedad como agregación de unas instituciones tradicionales de carácter atemporal, tales como la familia patriarcal, la propiedad privada, el matrimonio canónico o la unidad nacional, lo cual hacía más que previsible que de algún modo u otro reaccionasen contra un modelo que, con apoyo popular, venía a echar por tierra sus creencias ideológicas más firmes.

Por eso, en definitiva, más nos muestran las opiniones de los iuspublicistas sobre el atraso científico y el antidemocratismo político del derecho público de entonces que sobre la Segunda República en cuanto Estado.

#### 4.2 El anacronismo de las advertencias

<sup>27</sup> Carlos Petit, «La Administración y el Doctorado: centralidad de Madrid», *Anuario de Historia del Derecho español* 67 (1997), pp. 593-614.

<sup>28</sup> Julio Aróstegui, «Memoria de la República en tiempos de transición», en Ángeles Egido León (coord.), *Memoria de la Segunda República: mito y realidad*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2006, pp. 363-374.

<sup>29</sup> Rafael Escudero Alday, «La declaración de ilegitimidad de los tribunales franquistas: una vía para la nulidad de sus sentencias», en Id. y José Antonio Martín Pallín (coords.), *Derecho y memoria histórica*, Madrid, Trotta, 2008, pp. 209-234 y la contribución del mismo autor en Federico Fernández-Crehuet, Daniel García López (eds.), *Derecho, memoria histórica y dictaduras*, Granada, Comares, 2009.

Estamos así ante una monografía con moraleja. Nos previene ante la descuidada tendencia de continuar considerando la experiencia republicana como un momento valioso. Expresamente se achaca esta inclinación al gobierno actual, en una velada crítica de las políticas de recuperación de la memoria por éste impulsadas. Se desconoce con ello, no sabemos si deliberadamente, el hecho constatable de que el partido socialdemócrata español forjó su identidad política tras la dictadura con un claro propósito de olvido de la experiencia republicana<sup>28</sup>. También se deja de lado toda la timidez y tibieza con la que el gobierno, debido a su centrismo conservador, ha encarado el asunto de la memoria de las víctimas y represaliados de la barbarie franquista<sup>29</sup>. Pero sobre todo se olvida algo muy obvio, y constantemente ocultado: que cuando la izquierda reclama la vigencia de los valores que estuvieron en la base de la Segunda República lo hace no pensando en ella como tramo histórico convulso sino como modelo constituyente, es decir, como un Estado basado en una Constitución apoyada a su vez en principios como la igualdad de



sexos, la protección de los trabajadores frente al mercado, la función social de la propiedad, la obligatoriedad del derecho internacional, la secularización del Estado o la descentralización autonómica del poder público. Esto es, principios que no por casualidad se supone que animan también nuestro régimen constitucional actual, siendo entonces la República su antecedente más cualificado.

Pero si alguno de estos principios inquieta al autor sobre todos los demás, ese es el de la autonomía regional<sup>30</sup>. Lo que por la selección de extractos se sospecha a lo largo de toda la lectura, que Sosa Wagner es un nostálgico de «la pasión del patriotismo» (p. 109), se confirma al final cuando escribe: «Resulta que los asuntos batallones de ayer lo son de hoy también y sólo queda la esperanza de que no lo sean de mañana», «¿qué decir [si no] de la estructura territorial del Estado, las regiones, la descentralización...? Aquí están entre nosotros, desafiantes, proclamando con descaro su vigencia» (p. 257). Y para evitar que el asunto de los «derechos históricos» siga estando de actualidad en ese mañana parece escribir Sosa Wagner este libro. Siendo éste el asunto más destacado, el enfoque podría también haber sido otro. Ya en la obra de aquellos juristas se aprecia una contradicción de base en los planteamientos del liberalismo conservador, cuyo nacionalismo liberal les hace por un lado defender que el derecho legislado ha de acomodarse a lo construido por la sociedad espontáneamente, mientras que por otro, cuando se enfrentan al ascenso 'espontáneo' del fenómeno nacionalista en territorios 'periféricos', no tardan en recurrir a un concepto coactivo, heterónimo y autoritario de las normas jurídicas. También podría haberse constatado que el fenómeno nacionalista, pese a la incomodidad que pueda generar, cuenta con gran complejidad y con profundas transformaciones a lo largo de la historia reciente, ya que no es idéntico un nacionalismo indisociable de cierta estructura económica o de la misma cuestión social, como lo era el catalán de los años treinta, y un nacionalismo proclamado en un contexto de globalización que, como efecto reactivo, produce el atrincheramiento y la intensificación de las identidades locales<sup>31</sup>.

Admitir, empero, rupturas sustanciales en la trayectoria nacionalista habría desmentido esa hipótesis de que las problemáticas del ayer republicano persisten en el hoy constitucional y, por extensión, habría arruinado la moraleja de nuestro texto. Pero si ésta, a mi entender, tiene escasa utilidad y pertinencia en nuestro presente es porque ataca de una forma equivocada al por cierto criticable, por ensimismado y poco representativo, nacionalismo (catalán o vasco). La advertencia de fondo que Sosa nos quiere transmitir consiste en asociar las tensiones regionalistas con la destrucción de la convivencia. A tales audacias descentralizadoras correspondió la contestación del golpe de Estado, viene a decir la lección moral de nuestra obra. Pareciera, pues, que tienen más culpa los supuestos provocadores de la agresión que el agresor mismo. Un agresor, por cierto, furibun-

<sup>30</sup> Para los antecedentes de dicha inquietud, vid. Sosa Wagner, Igor Sosa Mayor, *El Estado fragmentado. Modelo austro-húngaro y brote de naciones en España*, Madrid, Trotta, 2007.

<sup>31</sup> Vid. Manuel Castells, *La era de la información. Economía, sociedad y cultura 2. El poder de la identidad*, Madrid, Alianza, 2000<sup>3</sup> y Zygmunt Bauman, *Identidad*, Buenos Aires, Losada, 2005, trad. Daniel Sarasola.

damente nacionalista, pero nacionalista español. La historia, en cambio, ha venido a demostrar que la estructura estatal más ajustada a la pluralidad cultural de la comunidad hispana ha de concretarse mediante fórmulas de autonomía y descentralización, aquellas que no por azar fueron ensayadas por vez primera durante la República. Si hoy todavía pueden formularse tales advertencias, por muy implícitas y sigilosas que sean, es porque en última instancia no se cree que la democracia española haya dejado de estar tutelada por los militares o los poderes fácticos. Y si así fuera, si todavía a estas alturas hubiese que temer rebeliones, revueltas y dictaduras causadas por decisiones mayoritarias que transforman el *statu quo* territorial, entonces, desde convicciones democráticas y pacifistas habría que parafrasear al célebre ultraderechista exclamando *¡mejor una España rota, que una España roja... de sangre!*